



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03381/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00311/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito una copia simple del sueldo bruto, prestaciones y compensaciones de la Presidenta municipal de Atizapán de Zaragoza, así como de los miembros del cabildo del periodo 2016-2018. Por su atención gracias.." (Sic)

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información como se advierte a continuación:

“En relación a su solicitud con número 00311/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual requiere copia simple del sueldo bruto, prestaciones y compensaciones de la Presidenta municipal de Atizapán de Zaragoza, así como de los miembros del cabildo del periodo 2016-2018. Al respecto me permito informar a Usted que se anexa en archivo digital adjunto la información antes solicitada. No omitiendo señalar que el pago de la primer quincena del mes de enero del presente año se vio reflejado en la segunda quincena del mismo mes y año, esto por ser el inicio de la presente administración. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.” (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado 00311_ATIZARA_IP_2016.pdf, que corresponde a un documento en el que se relacionan el total de percepciones y deducciones; así como, el montos total neto de la nómina de la Presidenta y Síndico Municipales; así como del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza correspondiente a la segunda quincena del mes de enero y de la primera y segunda quincena de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; documentos que no se insertan en este apartado toda vez que son del conocimiento de las partes y serán materia de análisis en la presente determinación.

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha tres de noviembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Solicito se revise la información que me fue enviada, ya que solicite: el sueldo bruto, prestaciones y compensaciones de la Presidenta municipal de Atizapán de Zaragoza, así como de los miembros del cabildo del periodo 2016-2018" y lo que me respondieron fue percepciones, deducciones, total neto." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"La respuesta que recibí no coincide con lo solicitado." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03381/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis rindió su Informe Justificado en el que, medularmente señala el sueldo bruto, el total de deducciones y el total neto de la Presidenta y Síndico Municipales; así como, del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Asimismo, indico que tanto la Presidenta Municipal como los integrantes de Cabildo no perciben ingresos adicionales por los conceptos de compensaciones y prestaciones.

OCTAVO. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente en el apartado de manifestaciones adjuntó el archivo que el Sujeto Obligado remitió como respuesta, el cual no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

NOVENO. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México se hizo del conocimiento del recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran; no obstante ello, el recurrente no se pronunció al respecto.

DÉCIMO. En fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado le fuera entregado vía SAIMEX en copia simple del sueldo bruto, prestaciones y compensaciones tanto de la Presidenta Municipal como de los miembros de Cabildo del periodo 2016-2018.

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

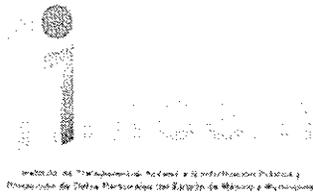
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió una relación que contiene el nombre, puesto, área, total de percepciones y deducciones y total neto de la nómina del Presidente y Síndico Municipal; así como del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza correspondiente a la segunda quincena del mes de enero y de la primera y segunda quincena de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y que a modo de ejemplo solo se inserta la correspondiente al mes de febrero del año en curso:


H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NOMINA CABILDO PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO 2016
 (FOLIO DE SOLICITUD 00311/ATIZARA/IP/2016)


 25 de octubre de 2016

NOMBRE	PUESTO	AREA	TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	TOTAL NETO
BALDERAS TREJO ANA MARIA	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCION	PRESIDENCIA MUNICIPAL	62,520.00	18,458.28	44,061.72
RODRIGUEZ TIJERINA BARBARA IVETTE	PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR	48,213.05	14,589.53	33,623.52
CORONA AGUILAR LEOPOLDO	SEGUNDO REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR	48,213.05	14,520.71	33,692.34
NAVAPRETE CERON ROSALBA	TERCER REGIDOR	TERCER REGIDOR	48,213.05	14,520.71	33,692.34
AVALES GONZALEZ DAVID	CUARTO REGIDOR	CUARTO REGIDOR	48,213.05	14,520.71	33,692.34
SAUCEDO RESENDI MARIA INES	QUINTO REGIDOR	QUINTO REGIDOR	48,213.05	14,589.53	33,623.52
SOLORZA LUNA FRANCISCO RODOLFO	SEXTO REGIDOR	SEXTO REGIDOR	48,213.05	14,589.53	33,623.52
ERICENO MENDOZA ELIA	SEPTIMO REGIDOR	SEPTIMO REGIDOR	48,213.05	14,589.53	33,623.52
GUDINO AGUILAR MARIA LUISA	OCTAVO REGIDOR	OCTAVO REGIDOR	48,213.05	14,589.53	33,623.52
RAYO SANCHEZ CARLOS ALBERTO	NOVENO REGIDOR	NOVENO REGIDOR	48,213.05	14,589.53	33,623.52
REYES SANTILLAN MARIA ELISIRA	DECIMO REGIDOR	DECIMO REGIDOR	48,213.05	14,589.53	33,623.52
PACHECO VILLEDA ANTONIO	DECIMO PRIMER REGIDOR	DECIMO PRIMER REGIDOR	48,213.05	14,320.71	33,892.34
DANIEL VILLAREAL FERNANDO	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	48,213.05	14,589.53	33,623.52
PORTILLO SALGADO JORGELUIS	DECIMO TERCER REGIDOR	DECIMO TERCER REGIDOR	48,213.05	14,320.71	33,892.34
LEVANORA CARLOS JESUS	SINDICO MUNICIPAL	SINDICO MUNICIPAL	48,946.53	18,622.26	30,324.27



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 NOMINA CABILDO SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2016
 (FOLIO DE SOLICITUD 00311/ATIZARA/IP/2016)



25 de octubre de 2016

NOMBRE	PUESTO	AREA	TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	TOTAL NETO
BALDERAS TREJO ANA MARIA	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	82,500.00	16,452.27	38,041.73
RODRIGUEZ TIERNA BARBARA IVETTE	PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
CORONA AGUILAR LEOPOLDO	SEGUNDO REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR	46,213.05	14,320.72	31,892.33
NAVARRETE CERCÓN ROSALBA	TERCER REGIDOR	TERCER REGIDOR	46,213.05	14,320.72	31,892.33
AVALES GONZALEZ DAVID	CUARTO REGIDOR	CUARTO REGIDOR	46,213.05	14,320.72	31,892.33
SAUCEDO RESENDIZ MARIANES	QUINTO REGIDOR	QUINTO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
SOLORZA LUNA FRANCISCO RODOLFO	SEXTO REGIDOR	SEXTO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
BRICEÑO MENDOZA ELIA	SEPTIMO REGIDOR	SEPTIMO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
GUZMÁN AGUILAR MARIA LUISA	OCTAVO REGIDOR	OCTAVO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
RAYD SANCHEZ CARLOS ALBERTO	NOVENO REGIDOR	NOVENO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
REYES SANTILLAN MARIA ELVIRA	DECIMO REGIDOR	DECIMO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
PACHECO YLLEDA ANTONIO	DECIMO PRIMER REGIDOR	DECIMO PRIMER REGIDOR	46,213.05	14,320.72	31,892.33
DANIEL MLLARREAL FERNANDO	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
POPTILLO SALGADO JORGE LUIS	DECIMO TERCER REGIDOR	DECIMO TERCER REGIDOR	46,213.05	14,320.72	31,892.33
LEYVA MORA CARLOS JESUS	SINDICO MUNICIPAL	SINDICO MUNICIPAL	48,999.55	15,806.26	34,391.69

Inconforme con la respuesta emitida, el ahora recurrente interpuso señaló, en líneas generales, como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad que se revisara la información enviada, ya que el Sujeto Obligado le proporcionó las percepciones, deducciones y el total neto, lo cual no coincide con lo solicitado.

Derivado de la interposición del recurso de revisión materia de estudio el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que informa el sueldo bruto, el total de deducciones y el total neto que perciben de manera quincenal la Presidenta, el Síndico Municipales y los Regidores del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; aunado a ello, le indicó que dichos servidores públicos no perciben ingresos adicionales por los conceptos de compensaciones y prestaciones.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son fundadas en virtud de que si bien el Sujeto Obligado remitió un listado que contiene la información de los montos totales de las percepciones, deducciones y el total neto de

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la segunda quincena del mes de enero, y de la primera y segunda quincena de los meses de febrero a octubre del año en curso de los servidores públicos a que hizo referencia el particular en la solicitud primigenia, también lo es, que dicha información no corresponde a lo solicitado.

Ahora bien, debe destacarse que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado con el cual pretende satisfacer el requerimiento de información del particular ya que a través de éste, se reitera, proporcionó los montos totales del sueldo bruto, deducciones y sueldo neto que de manera quincenal percibe la Presidenta Municipal, del Síndico Municipal y de los Regidores que integran al Cabildo de la actual administración municipal; así como indicó que dichos servidores no perciben ingresos adicionales por concepto de prestaciones y compensaciones; información con la cual se pudiera presumir que colma la solicitud primigenia.

Empero, del estudio realizado tanto a la información proporcionada como respuesta como la remitida a través del Informe Justificado el Pleno de este Instituto advierte por un lado que el Sujeto Obligado no entregó información alguna de la primera quincena del mes de enero del año en curso y por otro lado que existen inconsistencias en los montos totales de las percepciones de los servidores públicos a que alude el particular, tal y como se ejemplifica a continuación:



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NOMINA CABILDO SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2016
(FOLIO DE SOLICITUD 00311/ATIZARA/IP/2016)



25 de octubre de 2016

NOMBRE	PUESTO	AREA	TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	TOTAL NETO
BALDERAS TREJO ANA MARIA	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	52,500.00	16,458.27	36,041.73
RODRIGUEZ TIJERINA BARBARA IVETTE	PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
CORONA AGUILAR LEOPOLDO	SEGUNDO REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR	46,213.05	14,520.72	31,692.33
NAVARRETE CERON ROSALBA	TERCER REGIDOR	TERCER REGIDOR	46,213.05	14,329.72	31,883.33
AVALOS GONZALEZ DAVID	CUARTO REGIDOR	CUARTO REGIDOR	46,213.05	14,320.72	31,892.33
SAUCEDO RESENDIZ MARIA INES	QUINTO REGIDOR	QUINTO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
SOLORZA LUNA FRANCISCO RODOLFO	SEXTO REGIDOR	SEXTO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
BRICEÑO MENDOZA ELIA	SEPTIMO REGIDOR	SEPTIMO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
GUDIÑO AGUILAR MARIA LUISA	OCTAVO REGIDOR	OCTAVO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
RAYO SANCHEZ CARLOS ALBERTO	NOVENO REGIDOR	NOVENO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
REYES SANTILLAN MARIA ELVIRA	DECIMO REGIDOR	DECIMO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
PACHECO VILLEDA ANTONIO	DECIMO PRIMER REGIDOR	DECIMO PRIMER REGIDOR	46,213.05	14,520.72	31,692.33
DANIEL VILLARREAL FERNANDO	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	46,213.05	14,569.54	31,643.51
PORTILLO SALGADO JORGE LUIS	DECIMO TERCER REGIDOR	DECIMO TERCER REGIDOR	46,213.05	14,320.72	31,892.33
LEYVA MORA CARLOS JESUS	SINDICO MUNICIPAL	SINDICO MUNICIPAL	49,999.95	15,678.26	34,321.69

Le informo a Usted que las percepciones de la Presidenta Municipal, así como de los miembros del Cabildo, de manera quincenal son las siguientes:

NOMBRE	PUESTO	AREA	SUELDO BRUTO	TOTAL DEDUCCIONES	TOTAL NETO
BALDERAS TREJO ANA MARIA	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	52,500.00	21,708.28	30,791.72
RODRIGUEZ TIJERINA BARBARA IVETTE	PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR	46,213.05	16,190.84	27,022.21
CORONA AGUILAR LEOPOLDO	SEGUNDO REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR	46,213.05	16,042.02	27,271.03
NAVARRETE CERON ROSALBA	TERCER REGIDOR	TERCER REGIDOR	46,213.05	16,042.02	27,271.03
AVALOS GONZALEZ DAVID	CUARTO REGIDOR	CUARTO REGIDOR	46,213.05	16,042.02	27,271.03
SAUCEDO RESENDIZ MARIA INES	QUINTO REGIDOR	QUINTO REGIDOR	46,213.05	16,190.84	27,022.21
SOLORZA LUNA FRANCISCO RODOLFO	SEXTO REGIDOR	SEXTO REGIDOR	46,213.05	16,190.84	27,022.21
BRICEÑO MENDOZA ELIA	SEPTIMO REGIDOR	SEPTIMO REGIDOR	46,213.05	16,190.84	27,022.21
GUDIÑO AGUILAR MARIA LUISA	OCTAVO REGIDOR	OCTAVO REGIDOR	46,213.05	16,190.84	27,022.21
RAYO SANCHEZ CARLOS ALBERTO	NOVENO REGIDOR	NOVENO REGIDOR	46,213.05	16,190.84	27,022.21
REYES SANTILLAN MARIA ELVIRA	DECIMO REGIDOR	DECIMO REGIDOR	46,213.05	16,190.84	27,022.21
PACHECO VILLEDA ANTONIO	DECIMO PRIMER REGIDOR	DECIMO PRIMER REGIDOR	46,213.05	16,042.02	27,271.03
DANIEL VILLARREAL FERNANDO	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	46,213.05	16,190.84	27,022.21
PORTILLO SALGADO JORGE LUIS	DECIMO TERCER REGIDOR	DECIMO TERCER REGIDOR	46,213.05	16,042.02	27,271.03
LEYVA MORA CARLOS JESUS	SINDICO MUNICIPAL	SINDICO MUNICIPAL	49,999.95	20,038.26	29,961.69

Más aún, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese atendido de manera estricta la solicitud de información ya que en su literalidad requiere obtener una copia simple de sueldo bruto de los citados servidores públicos de la administración municipal 2016-2018, situación que el Pleno de este Instituto toma en consideración para suplir en su

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deficiencia la solicitud primigenia en observancia a los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y conforme al principio *pro persona* a que alude el artículo 4 del citado ordenamiento legal, advierte el requerimiento de información se colmaría con el documento donde conste sueldo bruto de los ya referidos servidores públicos.

Al respecto, debe destacarse que lo solicitado se puede obtener de manera enunciativa más no limitativa tanto de la nómina general como de los recibos de pago – comprobantes fiscales por internet por concepto de nómina – de la Presidenta y Síndico Municipales y del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de la administración 2016-2018.

En cuanto a la nómina, es oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de ésta; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina, consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo la nómina, en la cual se puede obtener el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



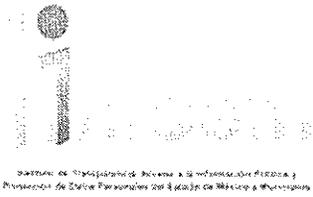
Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANTOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Asimismo de los citados lineamientos se advierte que para efecto del envío del disco 4, para nómina general se deberá tomar en consideración el siguiente formato:

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)

Table with columns: MUNICIPIO (2), NOMINA GENERAL, DE LA, COMISIÓN DE, DE (3). Headers include: CONSECUTIVO (4), FALTAS (5), DIAS PAGADOS (6), FECHA DE ADSCRIPCIÓN (7), No. DE EMPLEADO (8), CATEGORÍA (9), No. DE SEMEJAN (10), CURP (11), APELLIDO PATERNO (12), APELLIDO MATERNO (13), NOMBRES (14), RFC (15), CENTRO DE TRABAJO (16), DEPARTAMENTO (17), SUELDO BRUTO (18), RECEPCIONES (19), DEDUCCIONES (20), SUELDO NETO (21).

ELABORÓ (22)

REVISÓ (23)

TESORERO (24)

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

En cuanto a los comprobantes de pago –comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina la obligación de su expedición por parte de los patrones se encuentra prevista en el artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la Reglas 2.7.5, 2.7.5.1, 2.7.5.2, 2.7.5.3, 2.7.5.4 y 2.7.5.5, de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil quince, los cuales para mayor referencia se citan a continuación:

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”

Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones

Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

2.7.5.1. Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento a que se refiere la regla 2.7.5.3., por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.

En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su portal. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

CFF 29, LISR 27, 99, RCFF 39, RMF 2016 2.7.5.3.

Entrega del CFDI por concepto nómina

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2.7.5.2. Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos. Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

CFF 29, LISR 99

Expedición del CFDI por concepto de nómina

2.7.5.3. Para los efectos del artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, los CFDI que se emitan por las remuneraciones que se efectúen por concepto de salarios, asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán cumplir con el complemento que el SAT publique en su portal.

LISR 99, RMF 2016 2.7.1.8.

Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2.7.5.4. Para los efectos de los artículos 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo, 135 y 139, fracción I de la Ley del ISR; artículos 29, primer párrafo y 29-A, penúltimo párrafo del CFF; artículos 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; artículo 5-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.15., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirán mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como el CFDI de las retenciones efectuadas.

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, éste se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.

CFF 29, 29-A, LISR 76, 86, 110, 117, 126, 127, 132, 135, 139, LIEPS, 5-A, LIVA 32, 33, RMF 2016 3.1.15., 3.17.8.

Expedición del CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "Mis cuentas"

2.7.5.5. Para los efectos del artículo 29, primer párrafo del CFF, en relación con los artículos 94, fracciones IV, V y VI, 99, fracción III, 111, sexto párrafo y 112, fracciones VI y VII de la Ley del ISR, así como la regla 2.7.1.24., los contribuyentes que utilicen la herramienta electrónica disponible en el Portal del SAT "Mis Cuentas" y que tributen conforme al artículo 74, fracción III y Título IV, Capítulos II y III de la Ley del ISR, así como las Asociaciones Religiosas a que se refiere el Título III del citado ordenamiento, podrán expedir CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a quienes se asimilan a salarios, a través de "Mis Cuentas

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"apartado "Factura fácil" sección "Generar factura nómina" del Portal del SAT. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, así como el complemento a que refiere la regla 2.7.5.3.

La presente facilidad aplicará cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior se apeguen a las políticas establecidas para el uso de la aplicación que estarán disponibles en "Mis cuentas" apartado "Mi información" sección "Nómina" en el Portal del SAT."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se tiene que en el caso específico del Sujeto Obligado al realizar pagos por remuneraciones por concepto de salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado debe emitir y entregar a sus servidores públicos el comprobante fiscal digital.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina general y los recibos de pago – comprobantes fiscales por internet por concepto de nómina correspondientes a un periodo determinado, documentos en los cuales se pudiera obtener el sueldo bruto que percibe la Presidenta y el Síndico Municipales; así como los Regidores del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de la administración 2016-2018, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis y que, se reitera, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto con los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, debe destacarse que el entonces peticionario no señaló la temporalidad de entrega de la información, situación que conlleva al Pleno de este Instituto a ordenar que la información corresponderá a la generada al mes de septiembre de dos mil dieciséis, ello considerando por un lado que el sueldo bruto se refleja de manera mensual y por otro la fecha en que fue realizada la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, y ante la incertidumbre que aqueja a este Instituto de la información proporcionada, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los documentos donde conste o en los cuales se pueda advertir el sueldo bruto de la



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Presidenta y Síndico Municipales; así como del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza del mes de septiembre de dos mil dieciséis, en su versión pública correspondiente en términos del Considerando siguiente.

En otra tesitura y por cuanto hace al punto de la solicitud relativo a obtener la copia simple de las *prestaciones* de la Presidenta Municipal del Síndico Municipal, así como de los miembros del Cabildo, esto es, de los Regidores que integran dicho cuerpo colegiado, como se advierte del Informe Justificado el Sujeto Obligado refirió que dichos servidores públicos no perciben ingresos adicionales por concepto de compensaciones y prestaciones; pronunciamiento que este Instituto no comparte por lo que hace a las prestaciones, en virtud de que, como se verá de líneas siguientes, las prestaciones laborales son derechos irrenunciables.

Primeramente es oportuno destacar que los artículos 123 y 127 establecen los derechos los trabajadores y servidores públicos, dentro de los que destacan percibir un salario y remuneración proporcional de acuerdo al trabajo realizado y/o responsabilidades.

Así, ambos preceptos establecen por un lado que serán condiciones nulas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores y por otro que las remuneraciones son irrenunciables; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

...

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considerará remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios dispone en su artículo 57 que serán condiciones nulas las siguientes:

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"ARTÍCULO 57. Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

- I. Jornada mayor a la establecida, excepto cuando ocurrieren situaciones de emergencia o desastre que pusieran en riesgo a la población, en cuyo caso se deberán prestar los servicios necesarios determinados por la institución pública;*
- II. Labores peligrosas o insalubres para mujeres embarazadas y para menores de dieciocho años, o nocturnas para estos últimos;*
- III. Jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el servidor público, o para la salud de la servidora pública embarazada o del producto de la concepción;*
- IV. Sueldo inferior al salario mínimo general establecido para el área geográfica de que se trate;*
- V. Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; o*
- VI. Cualquier otra condición que contravenga las disposiciones de esta ley."*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, para dar mayor claridad en cuanto al tema de análisis es necesario remitirnos a la definición de prestación y su connotación en materia laboral y de seguridad social.

Primeramente se destaca que acuerdo con el tratadista Rafael Martínez Morales las prestaciones se constituyen con el *salario en efectivo y los bienes que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo.*

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por cuanto hace a las prestaciones laborales el Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo de la Secretaría de Educación Pública las define como *las obligaciones de pago en efectivo o en especie a cargo de la patronal*.¹

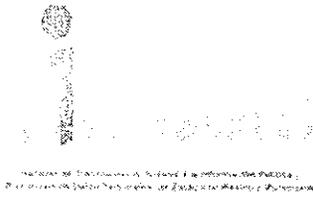
Finalmente, las prestaciones de seguridad social constituyen *los servicios que debe proporcionar el organismo público competente en seguridad social*.²

Ahora bien, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establecen como prestaciones laborales mínimas, de acuerdo con el régimen jurídico que corresponda, de los trabajadores y de los servidores públicos las siguientes:

- a) **Aguinaldo anual**, que en el caso de los servidores públicos del Estado de México y Municipios equivalente a 40 días de sueldo base cuando menos.
- b) Sueldo o Salario
- c) Vacaciones
- d) **Prima vacacional**, que conforme al artículo 81 de la Ley del Trabajo vigente en la entidad corresponderá como mínimo del 25% sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los periodos vacacionales.
- e) Prima dominical

1 Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. 2007. <http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/normateca/Documentos/DPAEyD/ANEXO%20LINEAMIENTOS%202007.pdf>

² Morales Martínez Rafael. Diccionario Jurídico General. Tomo 3 (O-Z), IURE editores, México Distrito Federal 2006, pp. 925.



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- f) Días de descanso
- g) Licencia de maternidad**
- h) Periodo de Lactancia
- i) Licencia de Adopción
- j) Prima de antigüedad
- k) Participaciones en las utilidades.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado los servidores públicos, con independencia del cargo que desempeñen, gozan de prestaciones laborales en las cuales perciben otros ingresos además de su sueldo, tales como el aguinaldo y prima vacacional por mencionar algunas, las cuales conforme a los artículos 123 Apartado A y 127 de la Constitución Federal son irrenunciables.

Lo anterior es así, toda vez los derechos laborales surgen como mecanismo para proteger la dignidad de los trabajadores al establecer condiciones mínimas e indispensables para su desarrollo.

En ese sentido se ha pronunciado nuestro máximo tribunal tal y como se advierte de las Tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

“Época: Décima Época

Registro: 2009369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.1o.T.29 L (10a.)

Página: 1933

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros, en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Ahora bien, el objetivo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo es que la autoridad laboral vigile que no exista renuncia de derechos del trabajador al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad que impera en dicho artículo, el cual deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su fracción XXVII, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral; luego, si el trabajador involucrado en la ratificación de un convenio es de origen extranjero, esto es, se trata de un trabajador migrante, con independencia de su situación migratoria en el país, la autoridad laboral, de oficio, debe cerciorarse si el trabajador extranjero entiende el idioma español y, por ende, si comprende el alcance del acto jurídico que está celebrando, dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, ello para garantizar un efectivo acceso a la



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 407/2014. Dominique Francis Roger Le Marrec. 23 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 165732

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.4o.17 L

Página: 1602

NULIDAD POR RENUNCIA DE DERECHOS LABORALES. PROCEDE AUN CUANDO CONCLUYA LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CONVENIO. *Conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo son nulos los convenios que impliquen renuncia de los derechos de los trabajadores; irrenunciabilidad que comprende tanto el derecho a exigir el cumplimiento*

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de las normas de trabajo, como de las prestaciones devengadas o cualesquier otra prestación que derive de los servicios prestados independientemente de la forma o denominación que se le dé, sin que exista alguna distinción entre los convenios donde el patrón y el trabajador de mutuo acuerdo dan por terminada la relación laboral, frente a otro tipo de convenios o liquidaciones; por lo que, aun en aquel caso, si se trata de un derecho que ya se había incorporado a la esfera jurídica del trabajador por encontrarse establecido en la ley o incluso pactado como una prestación extralegal, su renuncia estará viciada de nulidad absoluta. En otras palabras, habrá renuncia y, por ende, nulidad, en tanto exista un derecho que correspondía al renunciante por haberlo adquirido (por disposición legal o convenio) y que, sin embargo, no lo ejerció o le fue desconocido sin obtener compensación alguna a cambio, por lo que solamente resultaría improcedente la nulidad cuando el trabajador obtenga a cambio una gratificación que sea similar o superior al beneficio que pueda obtenerse por el derecho que se renuncia, ya que dicho concepto de irrenunciabilidad no puede volverse en su perjuicio, constituyendo una prohibición que lo haga incapaz de evitar una contienda o de poner fin a una relación laboral, no obstante de que fue en su beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 488/2009. Altos Hornos de México, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

Notas:

La denominación actual del órgano emisor es la de Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Esta tesis contendió en la contradicción 397/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 1/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, con el rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS."

(Énfasis añadido)

En merito de lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde conste o del cual se puedan advertir las prestaciones laborales a que tienen derecho la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal y así como, del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de la administración 2016-2018, de ser el caso en versión pública en términos del Considerando siguiente; información que tiene el carácter de pública en observancia a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Versión Pública. En cuanto a la versión pública debe señalarse que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX,

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

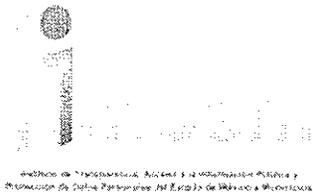
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

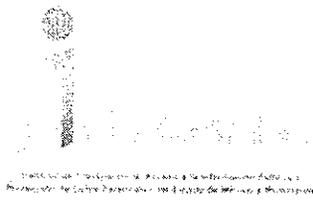
VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho



Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Asimismo, si dentro de la información que se ordena su entrega se advierte nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual debe protegerse mediante la citada versión pública.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En suma de lo expuesto, el Pleno de este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, efectivamente el Sujeto Obligado no remitió la información solicitada, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente modificar la respuesta emitida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00311/ATIZARA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX y en versión pública, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener:

- El sueldo bruto que percibe la Presidenta y el Síndico Municipales; así como los Regidores del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de la administración 2016-2018, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis; así como las prestaciones a que tienen derecho los citados servidores públicos.

Para la entrega en versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03381/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03381/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/GRR